



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006 2002 00080 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso en virtud a la medida de embargo de los salarios del demandado, realizada la respectiva consulta en el portal del Banco Agrario, se evidencia que por ese concepto se constituyeron los depósitos judiciales Nos. **451010000097542** por valor de **\$216.735**, **451010000114431** por valor de **\$750.987** y **451010000197338** por valor de **\$220.239**, en tal virtud esta operadora judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., ordena hacer entrega al apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado para ello, de los depósitos judiciales referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103006 2012 00129 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que se sirva corregir el porcentaje del bien inmueble objeto del proceso adjudicado a la misma en la subasta pública practicada, esta operadora judicial considera que no se ha incurrido en error alguno al respecto por parte de la referida oficina, en tanto que tal como se dispuso a la parte actora se le adjudicó el 50% del bien inmueble, del cual los titulares común y proindiviso eran los señores VICTOR MANUEL GUTIERREZ y ANDREA DEL PILAR NAVARRO, siendo claro que ese 50% adjudicado corresponde a la cuota parte de la ejecutada ANDREA DEL PILAR NAVARRO, en tanto que en virtud a la iniciación del trámite de insolvencia por parte del señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ, en auto del 17 de marzo de 2015, se dispuso continuar la ejecución solo contra la referida señora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2013 00139 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios precedentes, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 19 de febrero de 2020¹; en tal virtud considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Admisión Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

¹ Fl. 227

PROCESO ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013103 006 2013 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación formulado por la demandante MAYRA ALEJANDRA PACHECO ROJAS contra la sentencia aquí proferida el 19 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - EJECUCION
RADICADO: 540013153 006 2016 00126 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco de Bogotá, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS ARIAS
JUEZ
Circuito Superior de la Federación
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00138 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-98502**, de propiedad de **HERALDO NIÑO CARDENAS** identificado con C. C. No. **7.212.327**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, marzo de 2021
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2016 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios precedentes, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 05 de febrero de 2020¹; en tal virtud considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

¹ Fl. 170

PROCESO EXPROPIACION
REFERENCIA 540013153 006 2016 00371 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 05 de abril de 2018 (Fl. 52 del cuaderno principal), mediante el cual se notificó por estado el auto del 04 de abril de 2018, en el que se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia del 13 de marzo de 2018, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el termino allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no se decretaron cautelas, razón por la cual no hay lugar a levantamiento alguno; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Municipio Sexto Civil


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA
RADICADO: 540013153 006 2016 00388 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 28 de enero de 2021, mediante la cual resolvió confirmar parcialmente la decisión adoptada en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de julio de 2020.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído líbrense los oficios referidos en los numerales 1 al 11 de literal c) del acápite de pruebas solicitadas y aportadas por la parte demandante, contenida en el acta de la audiencia inicial practicada el 23 de julio de 2020, conforme lo ordenado por el superior en providencia del 28 de enero del año que avanza.

Así mismo, en atención al memorial presentado por el doctor **FERNANDO ARIZA OLARTE** como apoderado de los demandados **ELVER BLADIMIR HURTADO HERNANDEZ, LUZ MARINA HURTADO HERNANDEZ, ELIBIA ORTIZ CORZO** y **MARITZA PABON ROMERO**, en el cual presenta renuncia a los poderes otorgados por los referidos demandados, esta operadora judicial considera que es procedente acceder a ello solo respecto al poder otorgado por el demandado **ELVER BLADIMIR HURTADO HERNANDEZ**, toda vez que no se evidencia que la comunicación de dicha renuncia haya sido remitida a los demás poderdantes, como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

En tal virtud, **ACEPTASE** la renuncia presentada por el **DR. FERNANDO ARIZA OLARTE** respecto del poder otorgado para representar al demandado **ELVER BLADIMIR HURTADO HERNANDEZ**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

REFERENCIA 540013153 006 2017 00050 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 31 de octubre de 2018 (Fl. 86 del cuaderno principal), mediante la cual se libró el oficio No. 6680 de la misma fecha, para dar respuesta a la tutela tramitada ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no se decretaron cautelas, razón por la cual no hay lugar a levantamiento alguno; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00309 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que en memorial obrante a folios 40 a 44 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega junto con la liquidación de crédito, solicitud de reiteración de las medidas cautelares decretadas respecto de las cuentas bancarias de propiedad de la demandada, esta operadora judicial, tal como lo indico en auto del 24 de febrero de 2019, considera que no hay lugar a dicha reiteración, toda vez que no se advierte las entidades financieras obligadas al acatamiento de la cautela aquí decretada se hayan sustraído de su cumplimiento, en tanto que de las respuestas allegadas por las mismas se evidencia que han actuado dentro de los parámetros legales.

En tal virtud, se dispone que ejecutoriado el presente proveído por secretaria se dé el trámite correspondiente a la liquidación de crédito referida en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2017 00348 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., se dispone tener como apoderada judicial de la ejecutante **MARIA EUGENIA GARCIA**, a la **DRA. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Secretaría
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud efectuada por los apoderados de JHON ALFREDO CLAVIJO BUENO, ESPERANZA PINO MORENO, ANGELA MARIA FRANCO VALDERRAMA y PINO PEÑA S.A.S., y que hace referencia a que se ordene al ejecutante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos identificados con placas DBV-220, MIQ-405 y FDP-926, que se encuentran en posesión de los mismos, el despacho accede a ello, en tanto se encuentran reunidos los presupuestos enlistados en el inciso 5 del artículo 599 del C. G. del P., y para tal efecto, se ordena a la parte demandante prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$58.350.000**, equivalente al dos por ciento (2%) del valor actual de la ejecución, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del levantamiento de las cautelas decretadas sobre los vehículos referidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 CORTE SUPLENTE DE LA CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2018 00073 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 619 a 623 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, tener por reasumido el poder otorgado al doctor **JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO**, por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 Consejo Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013103 005 2018 00078 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 1° de octubre de 2020, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia aquí proferida el 24 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a la sociedad **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA
Cúcuta, Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2018 00271 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación subsidiariamente impetrado contra el proveído del 21 de octubre de 2019. En su lugar SE ADMITE en el EFECTO DEVOLUTIVO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, esta decisión, con indicación del efecto en se admite el recurso vertical, requiriéndole para que remita el expediente contentivo del proceso en cuestión, en la forma indicada en el último párrafo de las consideraciones. TERCERO: Cumplido lo anterior y allegado el cartapacio en su versión híbrida (digitalizado y digital), retornen a este despacho para decidir la apelación admitida.”*

En consecuencia, por secretaria, dese el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y digitalizado el expediente, remítase el mismo al despacho de la honorable magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2018 00293 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a la sociedad **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE
2021


SECRETARIA



PROCESO VERBAL - IMPUGNACION DE ACTOS DE ACAMBLEA
REFERENCIA 540013153 006 2018 00337 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 10 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia aquí proferida el 15 de julio 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2019 00197 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se dispone correr traslado por el termino de tres (3) días, de la objeción formulada por la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA**, al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor **NESTOR ROLANDO SUAREZ DUARTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Corte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **010** DE FECHA **17 DE MARZO DE
2021**


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 5400131503 006 2019 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, relativo a que se oficie al Fondo de Adaptación Nacional, para que informen si dieron cumplimiento a la cautela aquí decretada, como quiera que a la fecha no obra prueba del acatamiento de la misma, esta funcionaria judicial dispone requerir a la referida entidad, a fin de que informe el cumplimiento de la orden de embargo decretada sobre las sumas de dinero que deban ser pagados o girados a la parte demandada, comunicada con oficios Nos. 1968 del 30 de octubre de 2020. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00335 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición (excepciones previas artículo 409 C. G. del P.) formulado por el apoderado judicial de la demandada **JOSEFINA LOPEZ CONTRERAS**, contra el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2020, esta juzgadora observa que el mismo fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que el término para ello feneció el día 23 de febrero de 2021 a las 5:00 p.m., y el escrito contentivo de la impugnación fue remitido a través del correo institucional del juzgado el día 24 de febrero de 2021, razón por la que se rechazara el recurso por extemporáneo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada **JOSEFINA LOPEZ CONTRERAS** contra el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2020, por extemporáneo, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Santiago
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco BBVA, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

Así mismo, en atención a que a folios 261 a 264 del cuaderno principal obra liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, se dispone que ejecutoriado este proveído, por secretaría se le dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Real
MARIA ELENA ARIAS REAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2020 00187 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante allego solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y de las costas, esta funcionaria judicial, considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito, y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS TEAL
JUEZ


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00201 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto de fecha 24 de octubre de 2020, mediante el cual adicionó y corrigió el mandamiento de pago librado se incurrieron en ciertos errores mecanográficos y aritméticos, en lo referente a las fechas a partir de las cuales se deben imputar intereses y en cuanto a lo que se ejecuta por el pagare No. 00130977329600017540 es el saldo insoluto de capital, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el literal c) y los ítems 1, 4, 7 y 10 del literal d) del numeral SEGUNDO la parte resolutive de la providencia aludida del mismo numeral, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 287 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos efectos la literalidad de dicho numeral quedara así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.-La cantidad de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MTCE (\$26.443.305)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagare No. **09775000033968**.

b.- Los intereses de plazo causados desde el 30 de abril de 2019 al 18 de septiembre de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d.- Respecto del pagare No. **00130977329600017540:**

1.-La cantidad de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MTCE (\$139.352.085,44)**, por concepto de saldo insoluto de capital a partir del 30 de septiembre de 2020, fecha de aceleración del plazo.

2.- Los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

3.- La suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MTCE (\$141.508,10)**, por concepto de saldo de capital de la cuota del 30 de diciembre de 2019.

4.- Los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

5. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MTCE (\$257.982)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de enero de 2020.

6.- La suma de **UN MILLÓN VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS MTCE (1.021.471,20)**, por intereses de plazo causados desde el 31 de diciembre de 2019 al 30 de enero de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

7.- Los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

8. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MTCE (\$259.841)**, por concepto de capital de la cuota del 29 de febrero de 2020.

9.- La suma de **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MTCE (1.019.612)**, por intereses de plazo causados desde el 31 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

10.- Los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

11. La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MTCE (\$261.714)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de marzo de 2020.

12.- La suma de **UN MILLÓN DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MTCE (1.017.739,40)**, por intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2020 al 30 de marzo de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

13.- Los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

14. La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MTCE (\$263.600)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de abril de 2020.

15.- La suma de **UN MILLÓN QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MTCE (1.015.853,40)**, por intereses de plazo causados desde el 31 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

16.- Los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

17. La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$265.499)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de mayo de 2020.

18.- La suma de **UN MILLÓN TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS MTCE (1.013.953,70)**, por intereses de plazo

causados desde el 01 de mayo de 2020 al 30 de mayo de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

19.- Los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

20. La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MTCE (\$267.413)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de junio de 2020.

21.- La suma de **UN MILLÓN DOCE MIL CUARENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MTCE (1.012.040,40)**, por intereses de plazo causados desde el 31 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

22.- Los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

23. La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MTCE (\$269.340)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de julio de 2020.

24.- La suma de **UN MILLÓN DIEZ MIL CIENTO TRECE PESOS CON TRES CENTAVOS MTCE (1.010.113,3)**, por intereses de plazo causados desde el 01 de julio de 2020 al 30 de julio de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

25.- Los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

26. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTCE (\$271.281)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de agosto de 2020.

27.- La suma de **UN MILLÓN OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MTCE (1.008.172,30)**, por intereses de plazo causados desde el 31 de julio de 2020 al 30 de agosto de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

29.- Los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

29. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MTCE (\$271.280,85)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de septiembre de 2020.

30.- La suma de **UN MILLÓN OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MTCE (1.008.172,32)**, por intereses de plazo causados desde el 31 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

31.- Los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.



Los demás puntos resueltos en el auto anteriormente reseñado quedaran incólumes.

Notificar el presente proveído junto con auto del 24 de febrero y el mandamiento de pago a la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil del Circuito


Comandante Superior
de la Jurisdicción

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00216 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectos de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 18 de noviembre de 2020, el referido togado allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso interpuesto; en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial, dispondrá aceptar el desistimiento solicitado, sin que haya lugar a condenar en costas conforme lo previsto en el numeral 2° del aludido artículo.

Por otra parte, en atención a que se allegó por parte del apoderado judicial de la demandante la respectiva póliza para efectos del decreto de las medidas cautelares solicitadas, se dispondrá aceptar la caución prestada.

Ahora, en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante considera esta operadora judicial que no todas son proporcionales a lo que se pretende, en tanto que si bien hay solicitud de indemnización de perjuicios, dicha pretensión se resolverá en la sentencia que ha de proferirse; por lo que debe recordarse que en lo que atañe a las medidas innominadas el legislador impuso una carga reflexiva al juzgador, asignándole entre otros, tener en cuenta la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar, por lo que en el caso concreto se considera que los fines que se persiguen con las medidas (garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la demandante en reconvención) se cumplen también con la medida de inscripción de la demanda, siendo este un medio menos invasivo de los derechos de los demandados, e igualmente eficaz, para la consecución del fin que persigue.

Así las cosas, conforme a lo anterior y en aplicación al literal c) del artículo 590 del C. G. del P., se dispondrá ordenar la inscripción de la demanda sólo en las acciones de la demandada **SANDRA LILIANA REYES HUPENDO**, que posea en la sociedad CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., en tanto que respecto de los bienes inmuebles de propiedad de la misma no se indicó el número de matrícula inmobiliaria; cautela que pese a no sacar el bien del comercio tiene una finalidad publicitaria suficiente para los fines, de allí que los demás actos dispositivos que se realicen con posterioridad a su inscripción se entenderán sujetos a las resultas de un proceso como el que aquí se adelanta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 18 de noviembre de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR la caución prestada por la parte demandante, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en las acciones de la



demandada **SANDRA LILIANA REYES HUPENDO**, que posea en la sociedad CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021

[Firma]
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, sino se observara que la parte ejecutante no ha allegado prueba alguna de la inscripción de la medida de embargo y secuestro decretada respecto del bien inmueble objeto de garantía real, pese haber retirado el 15 de febrero de 2021, el oficio No. 0270 del 12 de febrero de 2021, librado para tal efecto; razón por la cual esta operadora judicial, previo a continuar con la presente ejecución dispone requerir a la parte ejecutante para que a la mayor brevedad posible, se sirva allegar los documentos que acrediten a la inscripción de la referida cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horia de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del C. G. del P.

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00028 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Bancolombia, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2021 00039 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por **MARIA CONCEPCION MALDONADO DE DELGADO** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 24 de febrero de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por **MARIA CONCEPCION MALDONADO DE DELGADO** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO 540013153 006 2021 00042 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – REIVINDICATORIO propuesta a través de apoderado judicial por **CAROLINA ARANGO MARIÑO** en contra de **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 24 de febrero de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL** – REIVINDICATORIO propuesta a través de apoderado judicial por **CAROLINA ARANGO MARIÑO** en contra de **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Salvoconducto
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00052 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por **CATERINO BELLOTO PICCININ** en contra de **EDY DIOFANA ACOSTA URIBE, MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, HUGO ALBERTO HERNANDEZ HERDENES, DEISSY CLAUDIA RAMIREZ LEAL, MARGARITA ROSA SALAZAR PLAZAS, SERGIO SANTOS ORDUÑA, MARIA EUGENIA VILLAREAL DE MORA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CONDOMINIO CASA LA RINCONADA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar advierte esta juzgadora que para la determinación de la cuantía de este proceso se ha de tener en cuenta lo expreso en el inciso 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala que respecto a la estimación de la misma en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral, por lo que es pertinente para tal fin anexar el avalúo del que trata este artículo.

2. De gran importancia se torna resaltar que al ser precisamente un proceso declarativo de naturaleza especial, se deben seguir unas formalidades especiales, aparte de las generales para toda demanda. De este modo, se observa que exige el artículo 406 del Código General del Proceso, que debe allegarse con la demanda un dictamen pericial que determine ciertos aspectos.

En consecuencia, la norma en mención es clara al determinar que debe presentarse un dictamen pericial en donde se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, lo cual se echa de menos.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** impetrada por **EDY DIOFANA ACOSTA URIBE, MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, HUGO ALBERTO HERNANDEZ HERDENES, DEISSY CLAUDIA RAMIREZ LEAL, MARGARITA ROSA SALAZAR PLAZAS, SERGIO SANTOS ORDUÑA, MARIA EUGENIA VILLAREAL DE MORA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



PENSIONES - COLPENSIONES, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CONDOMINIO CASA LA RINCONADA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Surco
Juzgado Sexto Civil del Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 20


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00053 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA** propuesta por **OSCAR BLADIMIR RAMIREZ ESPINOSA**, a través de apoderado judicial contra **HUGO ESPINOSA DAVILA** y **MARUJA ESPINOSA DAVILA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el acto que se encuentra en tela de juicio consiste en la escritura No. 01256 del 05 de marzo de 2011, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de esta Ciudad, en la que se protocolizo la sucesión intestada de JOSE DEL CARMEN ESPINOSA y MARGARITA DAVILA DE ESPINOSA, de la que se desprende claramente que el valor de dicho negocio es la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MTCE (\$56.789.000)**, monto que debe tenerse como cuantía de este proceso, en tanto que la pretensión de esta demanda solo está vinculada con que se declare simulada dicho acto.

Por lo anterior y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. (\$136.278.900,00)** para el año 2021, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo al Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA** propuesta por **OSCAR BLADIMIR RAMIREZ ESPINOSA**, a través de apoderado judicial contra **MARUJA ESPINOSA DAVILA** y **HUGO ESPINOSA DAVILA**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cucuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Escudo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 0010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00054 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ "COLCAN S.A.S."** en contra de **NORVITAL IPS S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta que los títulos báculo de la ejecución, son 16 facturas de ventas, en el acápite de pretensiones si bien se enlistan cada una de ellas con su valor individual, no se registra la fecha de vencimiento cada una de ellas, en tanto que se señala la fecha de radicación sin indicarse detalladamente la fecha de vencimiento de cada título valor, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aclare al respecto, en aras de establecer el cumplimiento de los requisitos para resolver sobre la orden de apremio deprecada.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ "COLCAN S.A.S."** en contra de **NORVITAL IPS S.A.S.**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **HERNANDO GARZON LOZADA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


Comandante Superior
de la Federación

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **010** DE FECHA **17 DE MARZO DE
2021**


SECRETARIA